

igualmente inaplicable el principio de derecho de que lo que es nulo por la ley, no puede hacerlo válido el trascurso del tiempo (Sentencia id. id. id.).

Artículo 2229.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior respecto á los menores de veinticinco años, correrá en sus cosas la prescripción de veinte ó ménos años, cuando ésta hubiera empezado á ejercitarse ántes de haber ellos nacido ó de haber sido instituidos como herederos, si bien tienen á su favor el beneficio de la restitución por el tiempo que contra ellos se estuvo prescribiendo.

La prescripción extraordinaria de treinta ó más años corre en todo caso contra el mayor de catorce años y menor de veinticinco; pero puede ejercitar el beneficio de restitución durante la menor edad, y cuatro años despues, para reclamar contra la prescripción mientras duró aquélla.

ORÍGENES

Ley 9.^a, tit. XIX, Partida 6.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta en parte con la ley última, título XLI, lib. II, Código Romano.

JURISPRUDENCIA

Sent. 11 Marzo 1864.

Sent. 25 Noviembre 1864.

La prescripción corre contra los menores cuando no han pedido restitución del tiempo correspondiente á su menor edad (Sents. 1.^o Mayo 1861 y 9 Mayo 1867).

COMENTARIO

Hemos visto en el artículo anterior que las cosas de menores son imprescriptibles; pero el legislador, atendiendo á la equidad, no quiso declarar nula una prescripción que por haberla empezado quien tenía para ello capacidad legal suficiente, era válida y sostenible en su origen. No desampara tampoco al menor, pues le reconoce el beneficio de restitución por el tiempo que otro estuvo prescribiendo sus cosas durante su menor edad, según se deja explicado en el art. 1318.

Artículo 2230.—Hurtado un animal y vendido luégo á otra persona, hace ésta suya por prescripción la cria de él, si creyó de buena fe que pertenecía al enajenante; mas si despues de comprarlo y ántes de obtener frutos de él conociere el comprador su mala procedencia, no puede adquirir por prescripción sus frutos.

Si despues de nacida la cría supiere el comprador que el animal no era de quien se lo vendió, ganará, sin embargo, la cría, si ignora el origen vicioso de lo que fué vendido, no si sabe que procede de hurto ó robo.

Cuando despues de obtenida la cría, y no ántes, conociere el comprador este vicio de la cosa, sólo podrá prescribir aquélla en el caso de que dé noticia de él al dueño verdadero, y éste no reclame, ó en el de que, tratando de darle aviso, no le halle por estar ausente.

ORÍGENES

Ley 5.^a, tit. XXIX, Partida 3.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta con las leyes 11, tit. II, lib. VI, 48, tit. II, lib. XLVII, y 10, tit. III, lib. XLI, Digesto.

COMENTARIO

Se comprende perfectamente que los frutos sigan la misma condicion que la cosa de que procedan; de manera que si ésta fué robada, tengan aquéllos el mismo inconveniente para ser prescritos; mas puede haber circunstancias en que la equidad y aún la justicia dicten lo contrario, por lo cual la ley, combinando la buena ó mala fe del adquirente con la época en que dichos frutos fueron producidos, introduce algunas excepciones á aquel principio, que constituyen nuestro artículo.

La ley resuelve los siguientes casos:

1.^o Que el adquirente creyese de buena fe al hacer la adquisición, y despues que la cosa pertenecía al enajenante.

2.^o Que creyendo que pertenecía al enajenante en el momento de la adquisición, tenga noticia de su mala procedencia ántes de que produzca frutos.

3.^o Que teniendo igual buena fe al hacer la adquisición, tenga noticia de que la cosa no

pertenecía al enajenante, despues de haber producido frutos, pero ignorando que fué hurtada.

4.^o Que en este mismo caso llegue á saber que fué hurtada.

Artículo 2231.—Los que están ausentes por servicio militar ó del Estado, por razon de estudios, cautividad, romería ú otras causas semejantes, pueden pedir restitución contra la prescripción comenzada en su ausencia, y les será otorgada siempre que ellos la reclamen en los cuatro años siguientes á su regreso, ó sus herederos en los cuatro siguientes á la muerte del que se ausentó, ocurrida en la ausencia.

Pasado el plazo sin reclamar, no puede hacerse uso de este derecho, y corre la prescripción.

ORÍGENES

Ley 28, tit. XXIX, Partida 3.^a
Ley 10, tit. XI, lib. II, Fuero Real.

CONCORDANCIAS

Concuerta con las leyes 7.^a, tit. XXXV, libro IV, y 4.^a, tit. I, lib. VIII, Digesto.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE BIENES MUEBLES

ORÍGENES

Ley 9.^a, tit. XXIX, Partida 3.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta en su primera parte con: Artículos 3472, Cód. Luisiana.—532, al principio, Portugal.—Tit. VI, libro II, Instituciones.

Señalan también el mismo tiempo de tres años para prescribir las cosas muebles, aunque con modificaciones, los artículos 2279, Código Francia.—2014 Holanda.—1446 Austria.—8, cap. IV, lib. II, Baviera.

JURISPRUDENCIA

Sent. 19 Abril 1869.

Para que un militar pueda alegar contra la prescripción su ausencia por motivos del servicio, es necesario que justifique que dicha ausencia fué por causa pública, ó en hueste, como dice la ley de Partida (Sent. 8 Abril 1865).

Se interrumpe el tiempo de la prescripción de treinta años establecida en las leyes de Partida y Fueros y Observancias de Aragón, por el tiempo en que aquel contra quien se intenta se halla ausente en hueste sirviendo al Estado como militar (Sent. 12 Diciembre 1865).

Artículo 2232.—La prescripción con arreglo á las leyes comunes, excluye las acciones del Estado y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en la ley de 16 de Mayo de 1835.

La prescripción en igual forma legitima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del Estado.

ORÍGENES

Artículos 11 y 12, ley de 16 de Mayo de 1835.

Concuerda en su segunda parte con: Artículos 550, Cód. Francia.—350 Vaud.—495 Luisiana.—476 Portugal.—Ley 109, tít. XVI, libro L, Digesto.

JURISPRUDENCIA

La posesion que las leyes reconocen como indispensable para prescribir, es la verdadera, y no la precaria (Sent. 17 Diciembre 1864).

Para la prescripcion de bienes basta que el título con que se posean sea justo, aunque no eficaz, por falta de alguna formalidad de derecho, siempre que concurren los demás requisitos marcados por la ley (Sent. 26 Abril 1853).

El que carece de justo título para prescribir, no puede invocar oportunamente las leyes especiales de la materia (Sents. 21 Diciembre 1861 y 15 Octubre 1866).

Uno de los requisitos indispensables para que pueda tener lugar la prescripcion, es que trascurra el tiempo mandado por la ley (Sents. 13 Junio 1864 y 14 Mayo 1867).

No habiendo existido buena fe, no puede tener lugar la prescripcion (Sents. 4 Diciembre 1861 y 25 Junio 1874).

COMENTARIO

Son requisitos indispensables para prescribir las cosas muebles, segun la ley de Partidas, la buena fe, el justo título y posesion de tres años.

La misma ley explica lo que por buena fe debe entenderse al exigir que el poseedor crea que aquel de quien la ovo (la cosa)... que era suya, é que avia poder de la enajenar. Es requisito que, como dice Vinio, pertenece á la justicia de la posesion; se faltaría, en efecto, á aquella si se adjudicase la propiedad de una cosa al que obrase de mala fe poseyéndola como suya.

De nada serviría este requisito si faltase el otro exigido por la ley, el justo título, porque mal puede existir la buena fe si el poseedor á quien se le exige no posee en virtud de título justificativo de su derecho, *assi como por compra, donadio, cambio ó otra razon semejante destas*. No queremos con esto suscitar la duda por algunos presentada, sobre si la buena fe y el justo título son requisitos distintos ó es necesario que intervenga éste para que exista aquélla, de manera que la prescripcion se sostenga en último resultado solamente por aquél; la ley habla de ambos como independientes, y si bien es verdad que para la buena fe se necesita que el poseedor tenga un título en que apoyar

su derecho, no quiere esto decir que baste la existencia de él para prescribir.

Por último, la ley exige tambien como requisito indispensable la posesion durante tres años, tiempo suficiente á su juicio para que el dueño de los muebles que se están por otro prescribiendo, reclame contra él, haciendo valer su derecho; de manera que despues de ese tiempo y habiendo mediado en el poseedor la buena fe y el justo título, pierde el dueño por su abandono la propiedad en la cosa prescrita, y no puede demandarlo, á no ser que ofrezca probar que le fué robada, en cuyo caso no sería justo expropiarle de ella.

Artículo 2234.—No tiene buena fe el que compra ó adquiere una cosa siendo advertido por su verdadero dueño de que no pertenece al enajenante, y no adquiere, por tanto, derecho á ella aunque la tenga en su poder durante tres años.

La buena fe se presume mientras no se pruebe lo contrario.

ORÍGENES

Ley 10, tít. XXIX, Partida 3.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con los Códigos y leyes, en cuanto á la segunda parte, con: Arts. 2268, Cód. Francia.—478 Portugal.—2002 Holanda.—3447 Luisiana.—2290 Bolivia.—Leyes 48, 4 y 15, tít. III, lib. XLV; 51, tít. II, lib. XVII, Digesto.—Ley 30, tít. XLV, lib. VIII, Código Romano.

JURISPRUDENCIA

La buena fe se presume siempre en el que posee mientras no se pruebe lo contrario (Sentencias 28 Junio 1860, 21 Abril 1865, 27 Marzo 1868, 15 Febrero y 8 Noviembre 1870).

Corresponde á la Sala sentenciadora apreciar la buena ó mala fe del litigante para la imposicion de costas (Sents. 28 Junio 1860, 7 Abril y 28 Junio 1866).

La existencia ó falta de buena fe como condicion necesaria para la prescripcion, es una cuestion de mero hecho, que debe decidir la Sala sentenciadora, apreciando el valor de la prueba suministrada sobre ella, á cuya apreciacion hay que atenerse, interin no se alegue contra ella que al hacerla se ha cometido alguna

CONCORDANCIAS

Concuerda con: leyes 12 y 24, tít. III, 2.^a, título IV, 7.^a, tít. IV, lib. XLI, Digesto.

Artículo 2236.—Para la prescripcion de cosas adquiridas por donacion ó permuta, basta con que la buena fe exista en el acto de la entrega; mas si aquellas fueron adquiridas por compra-venta, debe haber buena fe, tanto en el acto de la entrega como en el de perfeccionarse el contrato.

No gana por prescripcion ninguna cosa mueble el que la compra sabiendo que no es del enajenante, el cual despues de haberla adquirido por donacion, permuta ó compra, tuvo mala fe ántes de prescribirla.

ORÍGENES

Ley 12, tít. XXIX, Partida 3.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con: ley 2.^a, tít. IV, lib. XLI; 48, tít. III, lib. XLI, Digesto.—Ley 1.^a, de usucap. transform. Código Romano.

Artículo 2237.—La mala fe del procurador no perjudica al poderdante, á no ser que éste participe de ella.

La buena fe del procurador no favorece al poderdante que la tiene mala.

Cuando no se trate de un procurador, sinó de un mero encargado, la buena ó mala fe de éste afecta á aquel por cuyo mandato obra.

Si el hijo comprase algo con su peculio, creyendo de buena fe que el enajenante era dueño de lo vendido, sin serlo, el padre puede prescribirlo aunque lo sepa, á no ser que hallándose presente á la compra y pudiéndola impedir, no lo hiciese.

ORÍGENES

Ley 13, tít. XXIX, Partida 3.^a

Artículo 2238.—El error en cuanto al título por hecho propio, impide la prescripcion; mas si el error procede de creerse uno dueño de una cosa por haber mandado al

infraccion de ley ó doctrina legal (Sents. 3 Abril 1867, 18 Octubre 1867, 15 Marzo 1869, 28 Junio 1869, 19 Abril 1869, 8 Noviembre 1870 y 31 Mayo 1870).

La mala fe no se presume mientras no se acredite (Sent. 20 Octubre 1870).

COMENTARIO

No ofrece dudas lo prescrito en este artículo. La ley 9.^a explicaba lo que debía entenderse por buena fe, y la 10 señala uno de los casos en que ésta no existe, á saber, cuando el que quiere comprar ó aver una cosa es advertido por el verdadero dueño de ella de que no pertenece al que se la enajena, y á pesar del aviso lleva á efecto la compra; en este caso, aunque el comprador la posea por tres años, no la prescribe, pues como dice la ley, *entiéndese que la avria maliciosamente, pues que assi fuese apercebido*.

De las primeras palabras subrayadas se infiere que el aviso del dueño debe tener lugar ántes de verificarse la venta, porque siendo posterior, no es responsable el adquirente de un acto llevado á cabo con buena fe.

La ley en su último párrafo dice que «cuando él comprase la cosa, ó la oviese por alguna derecha razon, cuidase que era de aquel que la enajenaba, é non fuese apercebido que era de otro, estonce entenderse y a, que avria buena fe en tenerla, fasta que se aprobase lo contrario;» cuya doctrina ha sido confirmada por la jurisprudencia en repetidos fallos del Tribunal Supremo, declarando que la buena fe se presume siempre mientras no se pruebe lo contrario, asi como la mala fe no se presume mientras no se acredite.

Artículo 2235.—Tampoco existe buena fe, y por consiguiente no prescriben las cosas aún poseyéndolas por tres años, cuando se compra ó se adquiere de otro modo cosas pertenecientes á menores ó incapacitados.

La misma regla es aplicable al caso en que se compre algo al procurador de otro, ganándole por medio de dádivas ó promesas para que lo dé por ménos precio de lo que vale, siempre que el dueño pruebe el hecho.

ORÍGENES

Ley 11, tít. XXIX, Partida 3.^a

procurador que la comprase, y éste, diciéndole que así lo hizo, la adquirió de cualquier otro modo no derecho, no se opone á la prescripción.

ORÍGENES

Ley 14, tit. XXIX, Partida 3.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Párr. 6.º, tit. VI, lib. II, Instituciones.—Leyes 27 y 33, tit. III, y 11, tit. IV, lib. XLI, Digesto.

Artículo 2239.—El que por razón de manda ó deuda recibe de buena fe alguna cosa mueble y usa de ella por tiempo de tres años, la hace suya, aún cuando no tuviere realmente derecho á ella, ya por no ser valedera la manda, ó por estar hecha á favor de otro que tuviere el mismo nombre, ó por no existir la deuda.

ORÍGENES

Ley 15, tit. XXIX, Partida 3.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Ley 4.^a, tit. *pro legato*, y 48, tit. III, lib. XLI, Digesto.

Artículo 2240.—El derecho de prescripción pasa también al que adquiera la cosa ya por título singular ó universal siempre que obre de buena fe, y para prescribirla se unirá el tiempo del poseedor anterior al del actual hasta completar el marcado por la ley al efecto.

Lo mismo se entiende aplicable al caso en que la cosa objeto de prescripción se dé en prenda ántes de pasados los tres años exigidos para aquélla; la posesión continúa en el acreedor.

ORÍGENES

Ley 16, tit. XXIX, Partida 3.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda sustancialmente en su primera

parte con: Arts. 2235, Cód. Francia.—3459 Luisiana.—1995 Holanda.—Ley 11, tit. III, libro XLI, Digesto.—Ley 11, tit. XXXII, lib. VII, Código.—Párr. 12, tit. VI, lib. II, Instituta.

COMENTARIO

La posesión, como requisito sin el cual no se prescriben las cosas, debe ser continua; pero no exige la ley que una sola persona sea la que complete todo el tiempo de la posesión, sino que pueden ser más, lo que, según dice Goyena, «se llama *accesión* en materia de prescripciones, pues que para formarlos ó completarlos se hace *acceder*, ó se agrega un tiempo al otro.» Por consiguiente, si el que hubiere empezado á prescribir vendiere ó traspasare de cualquier otro modo el dominio de la cosa que estaba prescribiendo, el adquirente puede continuar haciéndolo hasta completar el tiempo que le faltaba á aquél; mas es preciso que proceda de buena fe, según previene la ley.

Artículo 2241.—Empeñada á una persona por el dueño la cosa mueble que otro estaba prescribiendo ántes que trascurrieren los tres años que la ley exige para hacerla propia, no pierde por esto el acreedor su derecho de prenda.

ORÍGENES

Ley 17, tit. XXIX, Partida 3.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con la ley 7.^a, tit. XIV, lib. VIII, Código Romano.

COMENTARIO

Con arreglo á la ley, ningún perjuicio sufre el acreedor por la prescripción de la cosa que se le dió en prenda; pero Lopez, apoyado en otras leyes del Código, supone que el acreedor conserva su derecho por espacio de tres años, pues si la cosa pasa á ser propiedad del que la prescribió y no se le reclama en todo el tiempo que para ello tiene derecho, prescribirá su acción; doctrina que si no es legal no carece de fundamento.

CAPITULO III

REQUISITOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 2242.—Para adquirir las cosas inmuebles por prescripción, además de la buena fe y justo título es necesario el uso, no interrumpido por demanda del dueño de ellas, de diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

Para la buena fe debe tenerse presente lo prescrito en el artículo 2233.

ORÍGENES

Ley 18, tit. XXIX, Partida 3.^a

JURISPRUDENCIA

La sentencia que anula la posesión fundada en la prescripción con buena fe y justo título, infringe la ley 18, tit. XXIX, Partida 3.^a (Sentencia 30 Octubre 1865).

Para que pueda tener lugar la prescripción de diez y veinte años, con arreglo á lo prevenido en la ley 18, tit. XXIX, Partida 3.^a, no sólo se necesita la posesión constante, sino que ha de ir acompañada de buena fe y justo título (Sent. 6 Febrero 1862).

Faltando la buena fe y el justo título no puede verificarse la prescripción (Sents. 8 Octubre 1862, 6 Diciembre 1875, 10 Marzo 1876 y 31 Enero 1877).

No puede computarse para la prescripción de una cosa el tiempo que se la posee sin buena fe (Sent. 9 Mayo 1863).

Para que pueda tener lugar la excepción de prescripción opuesta á una demanda, es necesario, además de otros requisitos, que haya trascurrido el tiempo señalado por la ley desde que el demandante tuvo expedito su derecho para hacer uso de la acción que le correspondiese (Sent. 13 Junio 1863).

Poseyéndose una cosa con buena fe por más de veinte años, sin interrupción de ninguna es-

pecie, se prescribe legalmente el derecho que sus antiguos dueños pudieron tener para reivindicarla (Sent. 11 Marzo 1864).

La sucesión no constituye el título verdadero y singular de adquisición que las leyes exigen para la prescripción ordinaria, y por lo tanto la sentencia que desestima la prescripción ordinaria alegada bajo el supuesto de haber poseído con el título de sucesión y por más de veinte años una finca, siendo libre ya y no vinculada, no infringe la ley 18, tit. XXIX, Partida 3.^a (Sents. 21 Junio 1864 y 16 Noviembre 1871).

La ley 18, tit. XXIX, Partida 3.^a, no se refiere á la prescripción de las acciones, sino que tiene por objeto la de las cosas raíces ó incorporales, estableciéndose en ella como uno de los requisitos necesarios para ganarlas por el tiempo de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, que se posea la cosa *por alguna razón derecha* (Sentencia 10 Junio 1865).

La declaración judicial de corresponder á una persona ciertos bienes en calidad de libres, atribuye á los herederos un justo título para adquirir por prescripción (Sent. 24 Enero 1866).

El que no tiene justo título á su favor, no puede invocar la prescripción (Sents. id. idem idem y 14 Febrero 1874).

Cuando no se exceptiona en tiempo oportuno la prescripción, son inaplicables, y por tanto no pueden reputarse infringidas, las leyes 18 y 19, tit. XXIX, Partida 3.^a (Sent. 4 Junio 1866).

El justo título exigido por la ley 18, tit. XXIX, de la Partida 3.^a, para legitimar la prescripción, no se refiere á la mera posesión, sino al derecho en virtud del cual se solicita y se confiere (Sentencia 9 Mayo 1867).

La prescripción de dominio de una finca demandada, cuando concurren en ella los requisitos de la ley, desvirtúa las acciones de más largo tiempo, inclusa la de petición de herencia; la sentencia que no decide en este sentido, in-